

PÓLIZA DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL420190117

PÓLIZA DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN CONDICIONES GENERALES.

ARTICULO 1: Reglas Aplicables al Contrato.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, prevalecerán las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

ARTICULO 2: Cobertura y Materia Asegurada.

En virtud del presente contrato, la Compañía de Seguros, se obliga a indemnizar al Asegurado las pérdidas definitivas no controvertidas que pueda sufrir como consecuencia de la insolvencia, declarada o presunta, de los deudores señalados en las Condiciones Particulares de esta Póliza, y que consten en facturas, por causa de operaciones de provisión de bienes o de prestación de servicios realizadas dentro del giro efectivo del asegurado.

La presente póliza cubre el riesgo de no pago de dichas obligaciones, es decir la eventualidad de que las facturas de que dan cuenta no sean pagadas en tiempo y forma por sus obligados.

De esta forma la cobertura alcanza a las obligaciones cuya factura haya sido emitida dentro de la vigencia de la Póliza y de la línea de crédito aprobada por la Compañía ya sea total o parcialmente para un cliente deudor.

Salvo autorización especial establecida en las Condiciones Particulares, sólo se aseguran bajo esta Póliza las facturas correspondientes a mercaderías vendidas y entregadas o servicios prestados que consten en facturas y que hayan sido recibidos conforme por parte del Cliente.

La Compañía cubre, de conformidad con las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza, sólo los montos expresamente indicados en las facturas.

Para los efectos de la cobertura que otorga esta Póliza, la misma considera las ventas a crédito efectuadas por el Asegurado individualizadas en las Condiciones Particulares, con excepción de las ventas excluidas de cobertura en el artículo 3, salvo que la Compañía haya consentido expresamente incluirlas, todo ello dentro de los términos definidos en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.

El Asegurado deberá informar a la Compañía las ventas efectuadas y pagará la prima correspondiente sobre ellas, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

La parte de cada obligación asegurada no cubierta por la póliza será y quedará de cuenta del asegurado, quien deberá por tanto soportarla, sin que pueda contratar otros seguros que cubran dicha proporción o supongan indemnizarle la materialización del riesgo de no pago, tal como se indica en el artículo 7.

ARTICULO 3: Riesgos Excluidos.

Están excluidos expresamente los riesgos:

I) De Carácter Comercial:

a) Los riesgos no contemplados expresamente en el artículo 2º.

b) Los créditos correspondientes a operaciones con sociedades filiales del asegurado, empresas respecto de las cuales tenga vinculaciones económicas o jurídicas de sociedad, asociación o dependencia, o de

sociedad coligada, cuando se trate de sociedades anónimas, y en general aquellas en que el asegurado tenga poderes de decisión.

Tratándose de personas naturales, es entendido que entre el asegurado y su cliente no existen vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

Si al momento de emitirse el respectivo anexo de clasificación o con posterioridad a ello se produjera cualquiera de las vinculaciones aquí mencionadas, la cobertura del seguro respecto de ese deudor quedará automáticamente sin efecto, a menos que el asegurador hubiere conocido tal vinculación y la hubiere aprobado por escrito.

c) Las controversias que surjan entre el asegurado y su cliente en relación a la existencia de la obligación o su monto, deberán ser resueltas por la vía judicial que corresponda, antes que pueda exigirse el pago de la indemnización a la compañía, a menos que sea evidente para ella que la disputa es una maniobra destinada a eludir el cumplimiento de la obligación.

d) Cuando haya sido aprobado un convenio judicial, se entenderán excluidos los créditos vencidos e impagados que no sean admitidos en el pasivo o masa del deudor, por causas que sean imputables al asegurado.

e) Los intereses de toda clase, comisiones, devoluciones de mercadería, indemnizaciones de perjuicios, multas o penalidades contractuales y los gastos de cobranza judicial y extrajudicial que no hayan sido aprobados por la compañía.

Esta exclusión no se extiende a los reajustes a que esté sometido el crédito, los que se entienden amparados por el seguro.

f) Los créditos correspondientes a mercaderías de ilícito comercio, de exportación o importación prohibida.

g) Los riesgos derivados de acciones u omisiones imputables a transportistas, comisionistas, representantes y entidades financieras que intervengan en el desarrollo o la gestión de la venta, siempre que ello se traduzca en una liberación conforme a la ley o al contrato, de la obligación de pagar el crédito que incumbe al cliente o deudor.

h) Los créditos denominados en moneda extranjera no convertible en el momento de efectuarse la expedición o entrega de bienes o servicios objeto del seguro.

II) De Carácter Político:

Quedan excluidos todos los riesgos políticos y en especial los que tengan su origen en las siguientes causas:

a) La falta de pago por moratoria establecida con carácter general en el país del deudor.

b) Las pérdidas provenientes de modificaciones o fluctuaciones en las condiciones de cambio o dificultades para la transferencia de divisas, o retardo en el envío de éstas.

c) Las medidas expresas o tácitas, adoptadas por un Gobierno Extranjero, que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

i) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

ii) La realización de la transferencia en moneda distinta a la convenida y que, al convertirse a pesos, determine una pérdida para el asegurado.

d) La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar, a consecuencia del cual el cliente o deudor no pague sus créditos.

e) Las circunstancias o acontecimientos políticos que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto del contrato.

f) La pérdida que le origine al asegurado cuando, por resolución de la autoridad competente, deba suspender la exportación de los bienes o prestación de servicios para evitar un riesgo político latente.

g) La pérdida que se produzca para el asegurado por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago debido a las medidas adoptadas por su gobierno.

h) La insolvencia del deudor, cuando sea consecuencia directa de una crisis económica de su país, que origine una situación generalizada de impago.

III) De Carácter Extraordinario:

Las pérdida originadas por el incumplimiento de las obligaciones por parte del Cliente como consecuencia de circunstancias o sucesos de carácter catastrófico que impidan al deudor realizar el pago y que hayan tenido su origen en terremotos u otros de origen sísmico, cataclismos, rayos, inundaciones y cualquier otro hecho de la naturaleza. Asimismo se entenderán excluidas las que provengan de contaminación radioactiva y montajes nucleares explosivos, a menos que una sentencia judicial determine que el siniestro no guarda relación alguna con cualquiera de los eventos precedentemente señalados.

ARTICULO 4: Créditos Controvertidos.

La Compañía no reconocerá ninguna pérdida mientras el deudor sostenga que se encuentra justificado para retener el pago de parte o la totalidad de una cantidad adeudada o para no cumplir con cualquiera de sus obligaciones con el Asegurado. La decisión de la Compañía sobre esta materia o la del Liquidador de Seguros, cuando corresponda, deberá indicarse por escrito, incluyendo las razones que la fundamentan. Estas controversias deberán resolverse por el Asegurado por arbitraje o por vía judicial antes que pueda exigir indemnización alguna por parte de la Compañía, a menos que sea evidente para la Compañía que la disputa sólo es una maniobra destinada a retardar la quiebra o insolvencia del deudor.

Serán de cargo del Asegurado, los gastos que guarden relación con disputas sobre el monto de la deuda o la entrega o calidad de la mercadería.

Si la controversia surge después de pagada la indemnización, ésta deberá ser devuelta a la Compañía hasta que la disputa sea resuelta.

ARTICULO 5: Obligaciones del Asegurado.

El Asegurado estará obligado a:

a) Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite la Compañía para identificar el crédito a asegurar y apreciar la extensión de los riesgos e informar sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto. De esta forma deberá proveer en forma oportuna y con toda veracidad los antecedentes, información y documentos a su disposición o de que tome conocimiento relativo a sus Clientes y deudores, a las obligaciones aseguradas y a las facturas en que ellas consten.

b) Informar las ventas en la forma indicada en la presente Póliza.

c) Pagar la prima en la forma y época pactadas de la forma establecida en las condiciones generales y en las condiciones particulares.

d) Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

e) No agravar el riesgo y dar noticia a la Compañía sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características indicadas en el presente instrumento.

f) En caso de peligro de siniestro o siniestro, tomar todas las providencias necesarias para recuperar el crédito asegurado o para aminorar la pérdida. Se entiende por peligro de siniestro, el período que media entre el impago de un deudor del Asegurado y la fecha de configuración de un siniestro;

g) Notificar a la Compañía, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, en los términos indicados en el presente instrumento.

h) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias y proporcionar los antecedentes necesarios que permitan ajustar la pérdida.

i) Acusar y/o salvar cualquier error, omisión o ambigüedad en que haya incurrido en sus declaraciones al contratar la Póliza o durante su vigencia.

j) Dar cuenta de cualquier cambio o modificación:

i) A su estructura corporativa o societaria, incluyendo todo cambio de su naturaleza jurídica, de propiedad y de administración y representación;

ii) A su giro u objeto y,

iii) A sus prácticas de crédito, facturación, logística y/o cobranza

k) Dar cuenta a la Aseguradora de toda contingencia e incidencia que tome lugar con relación a las obligaciones aseguradas.

l) El Asegurado debe solicitar a la Aseguradora la aprobación de límites de crédito para todos los clientes comprendidos en la Globalidad, tan pronto la Póliza sea suscrita. Respecto de los nuevos clientes el Asegurado debe formular su solicitud en cuanto establezca una relación comercial con ellos.

ARTICULO 6: Formación del Contrato

La información inicial, la propuesta de seguro suscrita y remitida por el Asegurado o el corredor de seguros en su nombre, las declaraciones sobre los créditos concedidos, las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Particulares y los endosos a éstas últimas, forman parte integrante de este contrato de seguro. Las pautas de venta, las órdenes de compra, las facturas, guías de despacho y cartas de porte o conocimientos de embarque empleados por el Asegurado, también forman parte integrante de la Póliza. El seguro se basa en la veracidad de las declaraciones y de la información entregada por el Asegurado. Al proponer o al aprobarse un límite para un deudor cualquiera, el Asegurado y eventualmente el Cesionario, reconocen implícitamente que a dicho momento ningún indicio les hace prever una quiebra o insolvencia de dicho deudor.

Este seguro podrá rescindirse en el evento que el asegurado hubiere incurrido inexcusablemente en errores o inexactitudes determinantes para apreciar la extensión del riesgo asegurado, tales como el retraso en los plazos de pago de las obligaciones que consten en facturas, condiciones de venta, siniestralidad histórica, créditos repactados, distribución de las ventas por plazo, entre otras. La rescisión afectará la Póliza en su totalidad o en una o varias determinadas coberturas, sin responsabilidad indemnizatoria para la Compañía. Se entiende que la Compañía no hubiera concedido cobertura alguna si el asegurado le hubiese informado correctamente cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Si al momento de solicitar la emisión de la Póliza o la Clasificación de un Cliente éste mantuviera con el

asegurado créditos vencidos, retrasados o impagos.

b) Si en las relaciones entre el asegurado y su cliente anteriores a la emisión de la Póliza o a la Solicitud de Cobertura, se hubieren dado situaciones de falta de pago, renegociaciones de deudas o incumplimientos contractuales, de forma que si estas operaciones hubieren estado aseguradas habrían podido dar lugar a una indemnización por parte de la Compañía.

c) Si se probara que el asegurado hubiere emprendido acciones judiciales contra el deudor o si el asegurado hubiere tenido conocimiento del inicio de acciones judiciales o concursales de terceros contra el Cliente deudor.

Respecto de las declaraciones se estará a lo dispuesto en los artículos 524, 525 y 526 del Código de Comercio.

ARTICULO 7: Porcentajes de Cobertura e Indemnización Máxima.

La Compañía cubre sólo el porcentaje de la obligación o pérdida señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Es condición de otorgamiento y de amparo de la presente Póliza que la proporción no cubierta de cada pérdida quede a cargo del Asegurado, no pudiendo asegurar dicha proporción a su cargo en otra Compañía de Seguros de Crédito, o cubrirse o ampararse de esa eventual pérdida mediante otro seguro distinto, o bajo otro sistema cualquiera, toda vez que la participación directa del Asegurado asumiendo también su propio riesgo en una eventual pérdida, es de la esencia del presente contrato de seguro.

La Compañía podrá establecer en las Condiciones Particulares la indemnización máxima a pagar por siniestros en un determinado período y que representa el límite de la responsabilidad de la Compañía por sus obligaciones provenientes de esta Póliza.

ARTICULO 8: Aprobación de los Deudores y Rotación del límite de crédito.

Los deudores del asegurado podrán ser clasificados en las Condiciones Particulares en nominados o innominados dependiendo del método de aprobación.

El estudio y análisis de los créditos, la reunión y compilación de antecedentes y formación de los expedientes de los deudores del Asegurado podrá ser efectuado por la Compañía o por un tercero contratado por ésta, y permitirá el cobro de un derecho al Asegurado por parte de la Compañía que se establecerá en las Condiciones Particulares. Todo crédito analizado podrá originar el cobro y pago del derecho antes señalado, aun cuando, para los efectos del seguro, la solicitud de crédito para algún deudor sea rechazada por la Compañía.

Una vez recibida y analizada la información a que se refiere el artículo anterior, la Compañía, en base a la solicitud de crédito del asegurado, fijará el límite máximo de crédito para cada deudor del Asegurado y determinará las condiciones bajo las cuales puede ser concedido dicho crédito, las que se indicarán en las Condiciones Particulares de la Póliza o en endosos o en avisos o anexos de clasificación que formarán parte integrante de éstas.

Las pautas, procedimientos y requisitos para obtener la cobertura de créditos que se otorguen a clientes innominados, se establecerán en las Condiciones Particulares y su aprobación podrá efectuarse a través de medios electrónicos u otras modalidades.

Las decisiones adoptadas por la Compañía a este respecto son de carácter estrictamente confidencial, debiendo el Asegurado abstenerse de revelar su contenido a cualquier otra persona, con excepción del cesionario o beneficiario de la Póliza.

La rotación del límite de crédito significa que el límite de crédito otorgado por el Asegurador a un cliente o deudor del Asegurado, puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos créditos, en la medida que el deudor vaya cancelando los créditos en orden cronológico, imputándose el pago al más antiguo conforme a su vencimiento.

De esta forma, dentro del monto del límite de crédito aprobado por la Compañía estarán cubiertas las deudas más antiguas originadas durante la vigencia de la cobertura. Las deudas que sobrepasen el límite de crédito de un deudor entrarán en la cobertura por orden cronológico, en la medida que el deudor pague deudas incluidas en dicho límite y mientras éste lo permita.

El Asegurado debe declarar todas las ventas y sus respectivas facturas definidas en el artículo 11, referente a la declaración de las ventas, que correspondan a la materia asegurada por la Póliza, incluidas aquellas

que excedan los límites de crédito fijados por la Compañía.

Los montos correspondientes a nuevos créditos que al tiempo de su otorgamiento excedan el límite asignado, no estarán inicialmente amparados por la cobertura, pero se considerarán para efectos del cálculo de la prima con el fin de que puedan ser incluidos en la cobertura por orden cronológico y según la rotación establecida en esta cláusula. Dicha rotación terminará en el momento de constituirse el siniestro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 referente a la configuración del siniestro.

Cualquier pago realizado por un deudor antes de la configuración de un siniestro se abonará a las deudas más antiguas y para determinarla, se considerará el vencimiento inicial de cada una de ellas, a menos que la Compañía haya consentido algo distinto por escrito.

ARTICULO 9: Vigencia de los Límites de Crédito.

Los límites concedidos se establecerán en las Condiciones Particulares o en los endosos o en los anexos de clasificación a que se refiere el artículo anterior y se mantendrán vigentes hasta la fecha de vencimiento de la Póliza sin necesidad de solicitudes de renovación por parte del Asegurado, a menos que se trate de líneas temporales otorgadas por la Compañía. Si el Asegurado no desea mantener el límite para un determinado cliente, debe dar aviso a la Compañía al menos 30 días antes del término de cada anualidad de la Póliza, y si no lo hiciere con esa anticipación, procederá el cobro del costo de mantención por el siguiente período.

En todo momento la Compañía podrá reducir o cancelar todas o algunas de las coberturas establecidas para un determinado cliente y en especial el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, produciendo efecto dicha terminación, reducción o modificación a partir de su notificación por escrito al Asegurado o a su Corredor de Seguros si ha contratado la Póliza a través de un intermediario autorizado.

Los créditos, obligaciones o facturas anteriores a la comunicación de cancelación o reducción, continuarán cubiertos según las condiciones y límites vigentes al momento de su otorgamiento.

En el evento de cancelación o reducción del límite de crédito, el Asegurado está obligado a enviar a la Compañía, de requerirlo ésta, una lista detallada de todas las deudas vigentes del deudor con el Asegurado, como asimismo un listado de los envíos de mercaderías efectuados al deudor, y sobre los cuales el Asegurado aún tenga derechos de propiedad, retención, prenda o cualquiera otra garantía, acompañado de copia de los documentos relativos a la constitución de gravámenes y de su correspondiente inscripción en los registros pertinentes. En caso de cancelación del límite de crédito, la cobertura no se extiende a créditos correspondientes a mercaderías aún pendientes de entrega o servicios no prestados, a menos que en las Condiciones Particulares se establezca algo diferente.

En cualquier momento el Asegurado podrá solicitar aumentos o reducciones de los límites de crédito aprobados.

Renovada la Póliza, se entenderán también renovados tácitamente todos los límites de crédito vigentes. Y se procederá al cobro de estos en la nueva vigencia.

ARTICULO 10: Agravación de Riesgos Asegurados.

El Asegurado, o Contratante en su caso, deberá informar a la Compañía, dentro de los 5 días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por la Compañía, respecto de cualquier deudor que tenga línea de crédito vigente aprobado por la Compañía, o que hubiere sido propuesto a la Compañía y la decisión de ésta se encuentre pendiente, cualquier hecho, circunstancia, contingencia o eventualidad que suponga un detrimento o menoscabo de la capacidad económica o financiera de su cliente o deudor o cualquier otra situación que agravase o pudiera agravar sustancialmente los riesgos amparados por la cobertura de la Póliza, consistente en el riesgo de no pago de cada una de las Facturas Aseguradas y/o de las obligaciones de que dan cuenta.

De esta forma se considerarán como hechos agravantes de riesgo, entre otros y sin limitarse a los siguientes:

- a) El que existiendo una factura impaga o habiéndose configurado siniestro a su respecto, el Asegurado continúe suministrando al deudor bienes y/o servicios, estén las respectivas obligaciones y las facturas sujetas a cobertura o no, salvo que dichas entregas estén debidamente autorizadas por escrito por la Compañía.
- b) El que en el caso de ser sometido o someterse el deudor a procedimiento concursal, y estando el

Asegurado en conocimiento de dicho hecho, no verifique el crédito, si así correspondiese.

- c) El que respecto de un deudor con línea de crédito abierta y vigente, el Asegurado modifique sus políticas crediticias, alivianándolas, sin que haya informado previamente a la Aseguradora y se haya reevaluado al deudor en cuestión. Se tendrán como circunstancias de esta especie, entre otras, pero sin limitarse a, la reducción de los montos máximos de crédito o compra, la ampliación de plazos de pago, el aumento de número de cuotas en el caso de ventas con pagos parciales y la reducción o supresión de requisitos de solvencia o de comportamiento comercial.
- d) El haber incumplido la operación que sirve de sustento a la obligación asegurada y/o a la Factura que da cuenta de ella, sin mediar causa justificante o eximente de responsabilidad;
- e) El haber sido demandado el Asegurado por el deudor por cualquier cuestión que responda, tenga relación o derive de la operación sustento de la obligación asegurada y/o de la factura que da cuenta de ella, incluyendo los procedimientos iniciados ante la autoridad administrativa;
- f) El que se compense, siquiera en parte, la obligación asegurada con otras contraídas por el Asegurado en beneficio del deudor con posterioridad a la fecha de inicio de cobertura o al vencimiento de la Factura. Para estos efectos bastará que el deudor quede habilitado para alegar compensación aun cuando ésta no se materialice efectivamente, y;
- g) El no ejercitar el Asegurado sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercadería suministrada si tuviese la posibilidad de ello;
- h) No detener el Asegurado, si es posible, la mercadería despachada y que se encuentra en ruta al deudor moroso.
- i) No ejercer cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna o que la Compañía solicite.
- j) El deterioro de la situación comercial o financiera de su cliente o deudor;
- k) La situación de falta de pago de cualquier obligación, sea o no con el Asegurado;
- l) Cualquier hecho, circunstancia, contingencia o eventualidad que pueda afectar o modificar la solvencia del deudor o agrave sustancialmente el riesgo.

En caso que el Asegurado agrave los riesgos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, los créditos, obligaciones o facturas de su cliente o deudor quedarán excluidos de la cobertura de la Póliza, conforme a lo dispuesto en el artículo 526 del Código de Comercio.

ARTICULO 11: Declaración de las Ventas.

Dentro de los 15 primeros días del mes, o en el plazo que se indique en las Condiciones Particulares, el Asegurado declarará las ventas efectuadas en el mes inmediatamente anterior, de acuerdo a las instrucciones que la Compañía indicará por escrito. Por monto total facturado en el mes, se entenderán todas las facturas, detallándolas, cuya fecha de emisión corresponda a un mismo mes.

El Asegurado deberá declarar el monto total embarcado, en el caso de las exportaciones. En la declaración se incluirán las notas de débito emitidas en ese mismo período y los impuestos que graven las ventas y se deducirán las ventas no cubiertas por la Póliza, que se indican en el artículo 3 referente a las exclusiones.

El Asegurado podrá deducir de las ventas efectuadas las Notas de Crédito, siempre que cumplan con las normas legales y reglamentarias correspondientes, que se emitan dentro de los 30 días de extendidas las facturas que rebajan, las que deben ser individualizadas en el mismo documento, y que sean detalladas en la declaración de ventas correspondiente al mes en que fueron otorgadas, a menos que en las Condiciones Particulares se indicare algo distinto.

Las ventas declaradas fuera de plazo quedarán sin cobertura, pero el Asegurado deberá pagar a la Compañía la prima y demás costos que hubieran correspondido, los que aquella percibirá a título de costo de suscripción o formalización.

El Asegurado está obligado a informar detalladamente a la Compañía, de solicitarlo ésta, las ventas totales del período cubierto por la Póliza, sin exclusión de ningún tipo.

El informe deberá indicar:

a) Respecto de cada Cliente:

-Nombre o razón social;

-Rol Único Tributario o número de identificación del pagador

b) Respecto de cada documento. (Factura u otro)

-Tipo;

-Número;

-Fecha de emisión;

-Fecha de vencimiento;

-Monto Bruto (Impuestos incluidos);

c) Los otros antecedentes establecidos en las Condiciones Particulares.

No obstante lo anterior la Compañía podrá exigir mayor información y/o documentación si lo considera necesario.

El monto de la declaración de venta mensual será convertido a la moneda o divisa del presente contrato al valor o tipo de cambio vigente al último día hábil del mes declarado.

La declaración de ventas es una obligación de la esencia del presente contrato y en particular para el otorgamiento de la cobertura del crédito y su correspondiente factura, por lo que el incumplimiento de esta obligación según se ha dicho, eximirá a la Compañía de su obligación de indemnizar.

ARTÍCULO 12: Primas.

Prima:

La prima se calculará aplicando la tasa indicada en las Condiciones Particulares sobre la venta total según se define en el artículo anterior, y deberá pagarse en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente. Se podrá establecer en las Condiciones Particulares un costo mínimo que el Asegurado se obligue a pagar para el caso que por la aplicación de la respectiva tasa a las ventas aseguradas en un período determinado, resulte un valor inferior a aquel.

Si se sobrepasa la duración máxima del crédito indicado en las Condiciones Particulares, se aplicará la tasa correspondiente por el mayor período, siempre que la extensión sea autorizada por la Compañía. Para el cálculo de la Prima y demás costos del seguro, toda fracción de mes se calculará como un mes entero.

El Asegurado no podrá compensar las primas que deba con las sumas adeudadas por la Compañía. No obstante, y sólo en carácter excepcional, la Compañía podrá autorizar por escrito compensar o establecer una cuenta corriente entre la Compañía y el Asegurado, sin que esta autorización afecte en absoluto las condiciones del seguro respecto a la fecha o época en que los siniestros deban pagarse o las facultades exclusivas de la Compañía establecidas en el artículo 17 de la presente Póliza referente al ajuste de la pérdida.

El efecto del no pago de la Prima se encuentra establecido en el artículo 25 del presente instrumento, referente a la resolución del contrato por no pago de la prima.

Otros Pagos de Cargo del ASEGURADO:

Además, las condiciones particulares podrán establecer que el Asegurado deba pagar por uno o más de los siguientes conceptos:

? Evaluación y Calificación Inicial de Clientes: A ser pagado por una única vez, por cada año de vigencia de la póliza, por cada Cliente cuyas obligaciones pretenda asegurar; el costo será indicado en las condiciones particulares

? Mantenición de Líneas de Crédito: A ser pagado anualmente, por cada año de vigencia de la línea de crédito concedida, por cada Cliente que disponga de una, con independencia del plazo de vigencia contratado de la póliza; el costo será indicado en las condiciones particulares.

? Reevaluación de Clientes: A ser pagado por una única vez en caso de que así lo solicite el Asegurado, por cada año de vigencia de la póliza; únicamente si la evaluación inicial fue rechazada y no haya sido cobrado el costo de evaluación; el costo será indicado en las condiciones particulares.

? Prórroga: A devengarse por la prórroga del vencimiento de una Factura convenida por el Asegurado con su Deudor, siempre y cuando hayan transcurrido los días de gestiones propias indicadas en el artículo 13 del presente documento. El costo de la prórroga de créditos será indicado en las condiciones particulares.

? Gastos de Cobranza: A devengarse cuando el Asegurado encargue a la Aseguradora la cobranza

extrajudicial de facturas durante el período que corre entre el inicio del período de gestiones propias y la fecha de pago de la indemnización. El costo será indicado en las Condiciones Particulares.

El monto de los conceptos anteriores y otros que se pudieren pactar y su forma de pago, se establecerán en las condiciones particulares.

ARTICULO 13: Prórroga de Créditos.

El Asegurado podrá, sin necesidad de consentimiento de la Compañía otorgar a sus deudores una o varias prórrogas (Prórrogas facultativas), que sumadas no excedan el período de gestiones propias establecido en las Condiciones Particulares, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la Compañía no haya comunicado al Asegurado su oposición a que se concedan prórrogas a determinados deudores:
- b) Que el deudor no se encuentre dentro de alguna de las situaciones previstas en el artículo 16 de la presente Póliza, referente a la configuración del siniestro, o que no existan indicios que hagan prever una quiebra o insolvencia del deudor.
- c) Que el deudor no se encuentra en mora o simple retardo en el pago de otra factura en que el vencimiento inicial o el fijado en la prórroga haya expirado.
- d) Que los documentos de cobro sean Facturas, letras, pagarés, cheques u otros instrumentos similares no prescribieren, ni se perjudicaren, ni se menoscabe su eficacia jurídica, respecto de ninguno de los obligados a su pago.

El Asegurado dispondrá de 7 días contados desde el vencimiento inicial o del vencimiento de una prórroga facultativa o de una otorgada con la autorización de la Compañía (prórroga no facultativa), o del vencimiento de las gestiones propias, para solicitar una nueva prórroga o avisar el impago de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, referente al peligro y denuncia de siniestro. Sin embargo, el Asegurado no estará obligado a solicitar una prórroga o avisar el impago si el incumplimiento se debe a meras diferencias comerciales o administrativas con el deudor, sujeto a que no existan indicios de que la solvencia del deudor ha disminuido. En este caso, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía dentro del plazo antes indicado, la existencia del atraso y el monto de la diferencia comercial, el que no estará cubierto en caso de siniestro, si la discrepancia no es aclarada y resuelta antes de los 3 meses de la fecha original en que la diferencia debió pagarse o de la Prórroga facultativa si esta fue concedida, salvo que en las Condiciones Particulares se establezca un plazo distinto. Con todo, estas ventas no estarán cubiertas incluso si la diferencia se hubiera resuelto y aclarado, si durante ese plazo ocurriera la situación descrita en la letra d) de esta cláusula, vale decir, si los documentos de los cuales conste la obligación prescribieran o se perjudicaren o se menoscabe su eficacia jurídica.

Toda prórroga que implique superar el plazo de las gestiones propias establecidas en las Condiciones Particulares, debe ser solicitadas por el Asegurado a la Compañía y es ésta última la que revisará y eventualmente podrá aprobar, con o sin condiciones, o bien rechazar esta solicitud. (Prórroga no facultativa)

Si no corresponde el otorgamiento de prórrogas facultativas por parte del Asegurado según lo señalado en el inciso primero de este artículo, estas deberán contar con la autorización de la Compañía. Para estos efectos el Asegurado deberá pedir autorización a la Compañía, mencionando separadamente cada crédito o factura cuya prórroga se solicita e indicar detalladamente todas las condiciones, datos y antecedentes necesarios tales como, la identificación completa de los deudores, los montos de los créditos o facturas, fechas de emisión, fechas de vencimiento inicial, fechas de las prórrogas y fechas de vencimiento que se proponen y todas las demás circunstancias necesarias para una adecuada evaluación y autorización.

La autorización correspondiente, y las condiciones bajo las cuales dicha prórroga es aprobada, deberá otorgarse por escrito.

Las prórrogas que deben ser autorizadas por la Compañía podrán dar lugar al pago de prima suplementaria según la tasa fijada en las Condiciones Particulares.

En caso de concederse una prórroga al crédito otorgado que exceda el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo y que no cuente con la autorización de la Compañía, estas obligaciones o facturas quedarán excluidas de la cobertura del seguro.

La autorización de una prórroga por la Compañía no afecta el derecho del Asegurador para rechazar un

siniestro en caso de incumplimiento por parte del Asegurado de las Condiciones Generales y/o Particulares de la Póliza.

ARTICULO 14: Gastos e Impuestos

Son de cargo del Asegurado los impuestos provenientes de la operación de la Póliza, los gastos de transferencia de divisas y los gastos que sean necesarios para poner a la Compañía en posición de cobrar el crédito y/o las facturas o para que opere la subrogación de éste en favor de la Compañía.

Los gastos de cobranza efectuados por el Asegurado antes del aviso de impago a que se refiere el artículo 15, referente a la cláusula de peligro y denuncia, de estas Condiciones Generales, serán de cargo del Asegurado. Los gastos de cobranza, efectuados por el Asegurado después del aviso de impago a que se refiere el artículo 15 antes citado, y que hayan sido autorizados por la Compañía serán sufragados entre el Asegurado y la Compañía en la misma proporción en que cada uno soportará la pérdida. Si la Compañía toma la gestión de cobro los gastos serán sufragados entre ésta y el Asegurado de la misma forma señalada anteriormente.

Cada peligro de siniestro que denuncie el Asegurado según se indica en el artículo 15 antes citado, podrá permitir el cobro de un derecho por parte de la Compañía, según una tarifa establecida para estos efectos en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 15: Peligro y Denuncia de Siniestro

Cuando la fecha inicial de pago del crédito, o la de la prórroga facultativa otorgada por el Asegurado o la autorizada por la Compañía no han sido respetadas o el Asegurado ha conocido o debido conocer alguno de los casos de siniestro tales como la declaración de quiebra o liquidación concursal u otro procedimiento concursal equivalente; la existencia de un Convenio con acreedores judicial o extrajudicial u otros procedimientos concursales equivalentes; la cesación de pagos con todos sus acreedores o el no pago total o parcial de la factura; este dispondrá de 7 días para avisar el impago a la Compañía, suministrando toda la información suficiente y necesaria que permita a ésta última valorar la situación y acordar, en conjunto con el Asegurado, las medidas que sean conducentes. A partir de dicha comunicación, o al cumplirse el referido plazo, cualquiera ocurra primero, ningún envío de mercaderías o factura quedará cubierta por la Compañía, salvo previa autorización de ésta por escrito.

El Asegurado deberá otorgar toda su ayuda y concurso para evitar el siniestro y se abstendrá de efectuar nuevas ventas, aún al contado, en los casos en que la Compañía se lo hubiere solicitado en forma expresa y por escrito.

El Asegurado actuará con la debida diligencia en la cobranza de los créditos y tomará todas las medidas necesarias para salvaguardar la recuperación del crédito, con el acuerdo previo de la Compañía iniciará los procesos correspondientes, asumiendo en calidad de anticipo los gastos necesarios, pero sujeto todo ello al cálculo o ajuste de la pérdida previsto en el Artículo 17 de la presente Póliza.

En caso que el Asegurado quiera ejercer su derecho a ser indemnizado, deberá seguir las instrucciones de la Compañía tendientes a reducir la pérdida.

El Asegurado deberá entregar a la Compañía toda la documentación original que acredita la deuda o factura impaga, debiendo incluir las obligaciones o facturas vencidas no pagadas y las obligaciones o facturas cuyos vencimientos se encuentren pendientes. El Asegurado deberá remitir a la Compañía la dirección del proceso si esta se lo solicita y para este efecto deberá remitir los archivos y documentos completos relacionados con el crédito afectado o con la obligación o factura afectada, incluyendo todo efecto o correspondencia relacionados con el caso.

Cualquier medida o acción emprendida por la Compañía, o instrucción dada por ella para la salvaguardia del crédito, no la priva de su facultad para invocar alguna causal de rechazo del siniestro. En dicho caso, los gastos incurridos serán de cargo del Asegurado.

El Asegurado no podrá efectuar arreglo o transacción judicial o extrajudicial con el deudor sin el previo consentimiento escrito de la Compañía.

La Compañía tiene el derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con la obligación o factura siniestrada, como asimismo exigir la cesión regular del crédito o factura y que se otorguen los mandatos y poderes necesarios para efectuar o facilitar la cobranza de los créditos o facturas respectivas.

ARTÍCULO 16: Configuración de Siniestro.

De acuerdo a los términos de esta Póliza, el siniestro se configura por ocurrir respecto de los deudores una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Declaración de quiebra o liquidación concursal u otro procedimiento concursal equivalente.
- b) Convenio con acreedores, judicial o extrajudicial u otros procedimientos concursales equivalentes.
- c) Cesación de pago con todos sus acreedores.
- d) No pago total o parcial de la factura del Asegurado después del plazo que se establezca en la Condiciones Particulares de la póliza contado desde la recepción de la totalidad de los antecedentes del aviso de impago, necesaria para liquidar el caso, a que se refiere el artículo 15 de estas Condiciones Generales con la información y documentación necesaria, o en el plazo indicado en las Condiciones Particulares.

La Aseguradora comunicará al Asegurado en la forma establecida en esta Póliza el hecho de haberse o tenerse por configurado el siniestro y su fecha.

ARTICULO 17: Ajuste de la Pérdida.

La cantidad a indemnizar en caso de impago de un deudor se establecerá al momento de constituirse el siniestro.

Para calcular la pérdida definitiva se deducirá del monto inicial del impago toda suma recibida por la Compañía o el Asegurado. También se deducirán las sumas que el Asegurado y su cliente hayan acordado descontar de las facturas y las sumas por recibir cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se trate de garantías que puedan liquidarse antes de los 6 meses siguientes al pago de la indemnización o provengan de acuerdos de pago entre el Asegurado y el deudor o un tercero y que deban solucionarse dentro de ese plazo.
- b) Provenzan de notas de débito emitidas o por emitir por IVA u otros impuestos similares, siempre que se haya declarado o solicitado la quiebra del deudor.
- c) Cuando el Asegurado sea el único que tiene la posibilidad de percibir esos importes y;
- d) Cuando así lo ha acordado la Compañía y el Asegurado.

Sobre dicho resultado o el límite de crédito aprobado para el deudor, el que sea menor, se calculará la indemnización de acuerdo al porcentaje de cobertura establecido en las Condiciones Particulares. Si la Póliza contemplare franquicias o deducibles, estos se considerarán con posterioridad a la aplicación del porcentaje de cobertura. Al resultado que se obtenga se le agregará la proporción de los gastos de cobranza sufragados por el Asegurado que de acuerdo al artículo 14, referente a gastos, son de cargo de la Compañía.

Si en definitiva no se abonaran las sumas por recibir que se descontaron del ajuste de la pérdida dentro de los 6 meses de pagada la indemnización, o no se cumpliera el acuerdo de pago convenido, se efectuará una reliquidación de la indemnización sin considerar esas sumas.

En caso de quiebra del deudor, el crédito del Asegurado deberá haber sido verificado y reconocido. Lo mismo ocurrirá cuando exista un convenio con los acreedores u otro procedimiento concursal que también requiera esas formalidades. Si el deudor se encuentra en el extranjero se deberán llevar a cabo las diligencias pertinentes de acuerdo a la legislación aplicable.

Toda suma recibida después de constituido o configurado el siniestro, aunque la indemnización no se hubiere pagado aún, será considerada como recuperado.

Todo pago del crédito recibido antes del pago de la indemnización, sea que lo obtenga el propio Asegurado o la Aseguradora, pertenece en su totalidad al Asegurado, previo reembolso de los costos de cobranza en que hubiere incurrido el Asegurado con autorización de la Aseguradora, o ésta directamente o a través de terceros.

Con posterioridad a la indemnización, los recuperos, sea que los obtenga el propio Asegurado o la Aseguradora se destinarán preferentemente a reembolsar a la Aseguradora el monto de la indemnización pagada, y todo el saldo pertenecerá al Asegurado. Si el recupero es superior a la indemnización pagada los gastos de cobranza serán asumidos en forma proporcional entre las partes.

Las reglas de la presente cláusula se aplican para los efectos del presente contrato, independientemente de

los acuerdos que pudieren existir entre el Asegurado y su Cliente.

Todas las garantías se extenderán obligatoria y proporcionalmente a la parte asegurada. No obstante, las garantías exigidas por la Compañía al aprobar el límite de crédito del deudor se destinarán, en primer lugar, a caucionar el impago cubierto por la Póliza hasta el monto del límite de crédito del deudor, debiendo repartirse entre la Compañía y el Asegurado según la proporción a que se refiere el artículo 7, referente a los porcentajes de cobertura, y luego, a aquella parte que exceda ese monto.

En caso de existir primas u otras obligaciones impagas, la Compañía podrá descontar su importe de las indemnizaciones por siniestros. Se descontarán, asimismo, los anticipos entregados al Asegurado a cuenta de la indemnización.

Desde el momento en que un deudor se encuentre en peligro de siniestro, o se haya configurado un siniestro respecto de él, según se indica en los artículos 15 y 16, el Asegurado deberá avisar a la Compañía de cualquier suma que recibiere de aquél.

ARTICULO 18: Operaciones en Monedas Extranjeras.

En el caso que el crédito o la obligación y/o la Factura del cual conste, se efectúe en una moneda extranjera, el Asegurado podrá, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias respectivas, establecer que la prima, los montos asegurados, los límites de crédito y las eventuales indemnizaciones se fijen en monedas extranjeras. En todo caso, la Compañía podrá exigir que la prima y/o la indemnización se paguen en dólares norteamericanos al tipo de cambio determinado por el Banco Central de Chile, que corresponda al día del pago de la prima y/o de la indemnización, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente, a menos que en las Condiciones Particulares se establezca algo distinto.

ARTICULO 19: Pago de las Indemnizaciones.

Cualquier pago que deba realizarse por concepto de indemnización se hará dentro de los 6 días hábiles siguientes a la aceptación expresa o tácita de la resolución de pago respectiva por parte del liquidador o la Compañía.

ARTICULO 20: Subrogación.

Pagada la indemnización o siniestro operará en la misma fecha de pago la subrogación establecida en el artículo 534 del Código de Comercio.

Por consiguiente la Aseguradora se subrogará en los derechos y acciones que le corresponden al Asegurado como titular de la obligación asegurada y de la factura respectiva, para efectos de, particularmente, pero sin limitarse a, cobrarla y de percibir su importe. Esta subrogación operará sin limitación alguna y sin admitirse reserva o excepción alguna del asegurado.

El Asegurado deberá prestar todo su concurso para que tal subrogación se produzca y con posterioridad deberá continuar colaborando para la recuperación de los créditos indemnizados tomando las medidas necesarias y siguiendo las instrucciones de la Compañía y concurriendo a los actos materiales y jurídicos que sean necesarios.

Sin perjuicio de lo anterior una vez efectuado el pago de la indemnización el Asegurado se obliga a ceder a la Compañía el crédito contra el cliente o deudor hasta por el monto igual al que haya sido indemnizado, obligándose a suscribir todos los documentos que a juicio del Asegurador sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos.

Igualmente la Compañía tendrá derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con el crédito siniestrado.

Considerando que las obligaciones aseguradas constan en facturas, deberá cederlas el Asegurado a sólo requerimiento de la Aseguradora cumpliendo las normas que al respecto consulta la Ley N° 19.983 y su Reglamento.

Para facilitar lo anterior, la Aseguradora podrá requerir en cualquier tiempo al Asegurado poder o mandato con la facultad expresa para autocontratar, que la habilite para actuando a nombre y representación del Asegurado, ceder las respectivas obligaciones y facturas a ella misma o a quién determine.

ARTICULO 21: Cesión de los Beneficios de la Póliza

La presente Póliza es nominativa, sin embargo, previa aprobación de la Compañía por escrito, el Asegurado

podrá ceder a terceros sus derechos provenientes de esta Póliza. El Cesionario no tendrá más derechos que los del Asegurado.

ARTICULO 22: Solución de Conflictos.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del Asegurado y/o Beneficiario, salvo el caso de que se trate de Asegurados y/o Beneficiarios extranjeros, en cuyo caso, será el que corresponda al domicilio de la Compañía.

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante, el Beneficiario, según corresponda o Cesionario en su caso, y la Compañía, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando el Asegurado o Beneficiario corresponda a un órgano de la administración del Estado, las disputas serán resueltas por la justicia ordinaria. Asimismo, en las disputas que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, el Asegurado o Beneficiario podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Si la indemnización reclamada es de un monto no superior a 120 Unidades de Fomento, podrá el asegurado solicitar la intervención de la Comisión para el Mercado Financiero, para que ésta, actuando como árbitro arbitrador, conozca y resuelva el asunto.

ARTICULO 23: Garantía.

Cualquier garantía que sea entregada a la Compañía será reembolsada al Asegurado a la expiración de la Póliza, previa deducción de cualquier suma que se deba a la Compañía. Las garantías no generarán intereses de ningún tipo.

ARTICULO 24: Vigencia y Terminación Anticipada de la Póliza.

El presente contrato de seguro tendrá la vigencia que se señale en las Condiciones Particulares, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que sea cancelada por cualquiera de las partes previo aviso escrito enviado 30 días antes de la fecha de expiración estipulada en la Póliza o cualquiera de sus endosos o prórrogas.

La Compañía podrá terminar anticipadamente esta Póliza de ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Si el Asegurado no paga en tiempo y forma la Prima y/o prima mínima tal como se indica en el artículo 25 siguiente;
- b) Si el Asegurado oculta, falsea, destruye, inutiliza o adultera, entre otras hipótesis los antecedentes e información a cuya entrega o comunicación se encuentra obligado y en general si incumple sus obligaciones establecidas en la Póliza, sin perjuicio de las acciones legales que pueda eventualmente tomar la Compañía;
- c) Si fuera del período de gestiones propias el Asegurado acepta pagos del deudor, particularmente una vez pagada la indemnización y/o no reintegra los montos percibidos en el plazo previsto o solo lo hace parcialmente.
- d) Si el Asegurado persona natural fallece o termina su giro, o siendo persona jurídica es disuelta o sujeta a término de giro y en los casos de fusión o división de sociedades, aun cuando la personalidad jurídica del Asegurado subsista;
- e) Si el Asegurado queda sujeto a cualquier medida que le prive en todo o parte temporal o definitivamente de la libre administración de sus bienes, o su negocio comience a ser administrado por un interventor, síndico o administrador provisional o cualquier caso similar;
- f) Cuando el Asegurado quiebre o se encuentre en un proceso de liquidación concursal o reorganización o presente o realice cualquier convenio con sus acreedores o procedimiento concursal equivalente;
- g) Cuando el Asegurado no cumpla con su obligación de declarar las ventas en el plazo correspondiente o no da cuenta de las ventas de una determinada obligación o no da a su respecto aviso de impago cuando corresponda;

h) Cuando es rechazado un siniestro por operaciones no conforme con las estipulaciones de la Póliza o incumplimiento de cláusulas esenciales de la Póliza, a menos que la Compañía consienta en su continuación;

La terminación anticipada establecida en el presente artículo, se producirá a la expiración del plazo de 30 días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación y es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 25 para el caso de no pago de la prima. El Asegurador tendrá derecho al costo del seguro mínimo proporcional entre el inicio de vigencia y la expiración anticipada, más el cobro de los estudios correspondientes.

ARTICULO 25: Resolución de Contrato por No Pago de Prima.

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima y demás costos del seguro, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la Póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la prima, otros costos del seguro y los reajustes e intereses que correspondan, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días, recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía Aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique al contratante del seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido el pago de todo o parte de la prima y otros costos atrasados, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía Aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima y demás costos del seguro.

Producida la terminación la responsabilidad de la Aseguradora por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

ARTÍCULO 26: Derecho de Control

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho a examinar y realizar peritajes a las comunicaciones, declaraciones, correspondencia, contabilidad y documentos, relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estime procedentes. Para tales efectos la Compañía podrá designar asesores, liquidadores de siniestros, y/o auditores externos que verifiquen las circunstancias de un siniestro o el cumplimiento por el asegurado de las obligaciones derivadas de la Póliza. El derecho a control o de acceso a la información permanecerá aún tras la finalización de la vigencia de la Póliza.

ARTÍCULO 27: Confidencialidad.

El Asegurado no revelará a terceros el contenido de esta Póliza, ni la documentación, endosos, anexos, declaraciones o correspondencia relativa a la misma, en ningún momento de su vigencia ni con posterioridad a su resolución, sin previo consentimiento escrito de la Compañía, a excepción de sus propios empleados, asesores profesionales, financieros o jurídicos. De la misma forma la Aseguradora tampoco podrá dar a conocer a terceros la referida información con las excepciones anteriormente indicadas.

ARTICULO 28: Plazos.

Los plazos establecidos en la presente Póliza son de días corridos. Por excepción, los plazos relativos a comunicaciones entre Compañía y Asegurado y los que se señalarán, que venzan los días sábados, domingos o festivos, se corren automáticamente para el día siguiente hábil que no sea sábado.

ARTICULO 29: Comunicación entre las partes.

Todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen entre las partes, deberán efectuarse a las direcciones de correo electrónico que acuerden entre ellas. No obstante lo anterior, las notificaciones y comunicaciones podrán efectuarse por escrito y podrán remitirse, mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria o envío de carta certificada dirigida a tal lugar.

Las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas; las efectuadas mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria, se entenderán realizadas el día en que fueron entregadas, y las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

El no aviso oportuno del cambio de casilla, dirección o de domicilio por la parte interesada la dejará responsable de los riesgos y perjuicios que de su falta de aviso resulte.

Artículo 30: Domicilio.

Para todos los efectos legales que deriven de la presente Póliza, las partes fijan su domicilio en la Ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 31: Definiciones:

Sin perjuicio de las definiciones comprendidas en otros artículos, para los efectos del presente contrato los siguientes conceptos tendrán el significado definido a continuación:

Anexo de Clasificación: Es el documento integrante de la Póliza que la Compañía emite respecto de cada cliente o deudor, en el que se especifica el límite de crédito cubierto y en el que se podrán establecer las condiciones de cobertura, medios de pago y garantías adicionales, necesarias para que opere la cobertura de la Póliza.

Asegurado: Aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al Asegurador.

Asegurador o Compañía: Aquel que toma de su cuenta el riesgo, y que ha emitido la presente Póliza.

Aviso de Impago: Comunicación escrita que debe enviar el Asegurado a la Compañía, cuando un crédito amparado por la cobertura de la Póliza no es pagado a su vencimiento o a la prórroga de éste, junto con toda la documentación original acreditativa del crédito impago dentro de los plazos señalados en la Póliza, lo cual constituye un elemento de la esencia del presente contrato.

Beneficiario: El que, aún sin ser Asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

Cliente o Deudor nominado: Persona Natural o Jurídica obligada contractualmente al pago del crédito, cuya cobertura es solicitada por el Asegurado a la Compañía, individualizando debidamente a cada deudor, y que es aceptada o rechazada, de acuerdo a lo establecido en las condiciones particulares y el correspondiente Anexo de Clasificación. El Asegurador podrá establecer categorías de deudores para efectos de cobertura y costos de estudio, así como limitaciones a la suma asegurada y otras estime procedentes para cada caso en particular.

Cientes Innominados: Aquellos cuyo límite de crédito, de monto relativamente bajo, resulta aprobado o rechazado mediante un sistema maestro o automático que por regla general sólo verifica la inexistencia o existencia de antecedentes negativos. Por esta causa, los créditos que el Asegurado les otorga son cubiertos en un porcentaje menor al general de la Póliza y siempre bajo condición de cumplir la Pauta que se estipula en las Condiciones Particulares

Compraventa o Prestación de Servicios: Contrato de compraventa mercantil de bienes que hayan sido entregados al comprador o contrato de prestación de servicios, ambos celebrados entre el Asegurado y su cliente.

Contratante: El que celebra el seguro con el Asegurador, y sobre en quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato.

Crédito: Es el derecho que ostenta el Asegurado de exigir al deudor y/o en su caso al garante, el pago de una obligación de dinero, de créditos de dinero, que emane de una compraventa o prestación de servicios.

Despacho: Cuando los bienes son entregados a una tercera entidad generalmente un transportador para llevarlas al lugar de entrega especificado en el contrato de venta o, en ausencia de esa tercera entidad, cuando los bienes son entregados al comprador o cualquiera actuando en su representación en relación a los términos especificados en el contrato de venta.

Endoso: Es la modificación escrita de la Póliza a menos que aparezca que dicho término ha sido empleado

en su acepción común.

Expedición o Entrega: Es el acto o momento en que el Asegurado pone a disposición del deudor o el importador en su caso, las mercaderías conforme a lo convenido.

Franquicia Agregada: Importe acumulado de siniestros soportado por el Asegurado, a partir del cual nace la obligación de indemnizar por parte de la Aseguradora. En el caso de convenirse, se determina en las Condiciones Particulares. Se aplica a cada período de vigencia de la Póliza.

Franquicia de Aprobación: Importe de crédito máximo que el Asegurado otorga a ciertos Clientes y que por ser considerado de escasa cuantía no queda amparado por la cobertura del presente contrato. En consecuencia, las ventas respectivas no se declaran ni se paga primas por ellas, y el Asegurado se abstiene de solicitar la aprobación de Límites de Crédito para estos Clientes, mientras su exposición de crédito no exceda esta franquicia. En el caso de convenirse, se determina en las Condiciones Particulares.

Franquicia Deducible Individual: Importe a deducir de cada pago de siniestro, asumido por cuenta del Asegurado. En el caso de convenirse, se determina en las Condiciones Particulares.

Franquicia Pura o Umbral: Importe de cada siniestro por debajo del cual no se paga indemnización, de forma que la pérdida ha de ser soportada íntegramente por el Asegurado. Si el importe del siniestro es mayor, la Aseguradora indemniza sin aplicar esta franquicia. Tiene por objeto evitar las gestiones de cobro de siniestro de escasa cuantía. En caso de convenirse, se determina en las Condiciones Particulares.

Garante: Persona Natural o Jurídica que cauciona el pago del crédito.

Globalidad: Todas las ventas a crédito del Asegurado a todos los Clientes a los cuales se les efectúen esas ventas o la parte de aquellas o éstos descrita en las Condiciones Particulares.

Insolvencia: Se entenderá que existe insolvencia y/o incumplimiento de pago de deudor en los siguientes casos a) Cuando el deudor haya sido declarado en quiebra o liquidación forzosa mediante resolución judicial firme o ejecutoriada, o su equivalente conforme a la legislación concursal aplicable. b) Cuando haya celebrado con sus acreedores convenios o acuerdos de reorganización u otro equivalente regulados por la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas u otra equivalente de acuerdo a la legislación concursal aplicable, conforme a las cuales se otorguen condonaciones o quitas al crédito asegurado. c) Cuando habiendo sido demandado ejecutivamente se establezca que el deudor no posee bienes suficientes para solucionar la deuda o que por su ocultamiento, se haga imposible la prosecución del juicio. d) Cuando el deudor haya cesado en el pago del crédito asegurado al vencimiento de este. e) Cuando el Asegurador y Asegurado acuerden que el crédito resulta incobrable. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía podrá unilateralmente declarar incobrable el crédito cuando se haya configurado alguna de las causales de las letras precedentes o existan antecedentes suficientes para ello. f) En los demás casos que acuerden las partes.

Límite o cupo de crédito: Es el monto máximo asegurado que se fija por la Compañía para cada deudor en el correspondiente Anexo de Clasificación.

Límite de Indemnización: Monto máximo que la Aseguradora deberá pagar por los eventuales siniestros originados en facturas emitidas durante el período de vigencia de la Póliza. Se establece en las Condiciones Particulares.

Período de Gestiones Propias: Establecido en las Condiciones Particulares, es el lapso de tiempo posterior al vencimiento original de la factura durante el cual el Asegurado, por regla general, puede (i) otorgar prórrogas sin previa autorización de la Aseguradora; (ii) realizar gestiones de cobro sin necesidad de ejercer acciones judiciales y (iii) dar aviso de impago

Póliza: Es el documento justificativo del seguro.

Porcentaje de Cobertura: Es el porcentaje del riesgo cubierto por la Compañía que se conviene en las Condiciones Particulares de la Póliza, y/o en el Anexo de Clasificación, primando este último. Conforme al porcentaje de cobertura, se determinará el monto de la indemnización a pagar en caso de siniestro.

Prima Estimada: Es la retribución o precio, estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza, que se obtiene de la aplicación de la tasa de prima al volumen de venta estimada.

Prima Mínima: Retribución o precio convenido en las Condiciones Particulares de la Póliza, conforme al cual el Asegurado se obliga a pagar por un periodo determinado, en el evento que la prima real devengada en dicho periodo resulte inferior al monto establecido en la Póliza

Prórrogas de Vencimiento: Es el aumento de plazo concedido por la Compañía al Asegurado respecto de los créditos vencidos o por vencer, y que exceden el plazo de gestiones propias acordadas en las Condiciones

Particulares de la Póliza. La autorización de la Compañía deberá constar por escrito.

Recupero: Toda suma de dinero o avaluable en dinero, que reciba el Asegurado y/o la Compañía, en caso de siniestro.

Regla Proporcional: Es la proporción en que se distribuye el monto total del riesgo cubierto y el que no lo esté.

Siniestro: Ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato, el cual requerirá del aviso de impago en los términos establecidos en la presente Póliza.

Tasa de prima: Es el porcentaje que se encuentra estipulado en las Condiciones Particulares, la que está integrada por la tasa de riesgo cubierto por la Póliza, y el costo variable de mantención y administración de ésta.